

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes a favor del presente proceso y como también no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO PRENDARIO
RADICACIÓN No. 012-2015-00224-00
AUTO 1 No. 0182

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada el abogado ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, quien obra como apoderado de la parte actora, de dar por terminado el proceso y procedente como resulta la petición incoada, teniendo en cuenta que la obligación fue satisfecha con el remate del bien.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Prendario instaurado por BANCO DAVIVIENDA SA actuando por intermedio de apoderado judicial, contra WILLIAM SANABRIA MORENO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: SIN LUGAR al levantamiento de medidas toda vez que dentro de la presente obligación el bien objeto de las medidas cautelares decretadas y practicadas fue adjudicado mediante diligencia de remate realizada el 01 de marzo de 2017.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandado, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes a favor del presente proceso y como también no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN No. 030-2014-01000-00

AUTO 1 No. 0180

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la abogada MARTHA ISABEL BERMUDEZ CHARRY, quien obra como apoderada de la parte actora el cual se encuentra coadyuvada por la parte demandada, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO COOMEVA SA actuando por intermedio de apoderado judicial, contra JOSE ABEL GARCES MOSQUERA y ALVARO CAICEDO GONGORA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandando, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandado, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes a favor del presente proceso y como también no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 004-2010-00915-00
AUTO 1 No. 0181

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, quien obra como apoderada de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por CITIBANK COLOMBIA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, contra MYRIAM YANETH ARANDIA ARANDIA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandando, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandado, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que hay embargo de remanentes a favor del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 031-2014-00038-00
AUTO 1 No. 0185

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la abogada BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE, quien obra como parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE actuando en nombre propio, contra LUZ EDILMA HERNANDEZ QUIÑONEZ y LILIANA ORTEGA DURAN por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DEJESE a disposición del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI dentro del proceso de EJECUTIVO SINGULAR adelantado por JOSE LUIS YARPAZ MORALES en contra de las señoras LILIANA ORTEGA DURAN y LUZ EDILMA HERNANDEZ QUIÑONEZ que allí cursa bajo la partida 032-2008-00897-00, el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario y prestaciones sociales que devenga la señora LUZ EDILMA HERNANDEZ QUIÑONEZ, lo anterior atendiendo la solicitud de remanentes comunicada mediante oficio 01-2597 de fecha 18 de noviembre de 2015 emanado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-hoy Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido al pagador de la RAMA JUDICIAL con los anexos pertinentes (copia del oficio de embargo), para los fines pertinentes.

CUARTO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 020 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE FEBRERO DE**
2018

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes a favor del presente proceso y como también no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 008-2014-00890-00
AUTO 1 No. 0184

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada el abogado JOSE WILLIAM ORTIZ GIRALDO, quien obra como apoderado de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FERNANDO actuando por intermedio de apoderado judicial, contra ADOLFO GARCIA HURTADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandando, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandado, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 020 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE FEBRERO DE**
2018

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes a favor del presente proceso y como también no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 023-2011-00631-00
AUTO 1 No. 00188

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada el abogado JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA quien obra como apoderado de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL actuando por intermedio de apoderado judicial, contra MARIA DE LOS SANTOS GARCIA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandando, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandado, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes a favor del presente proceso y como también no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 032-2015-00949-00
AUTO 1 No. 0183

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, quien obra como apoderado de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por CITIBANK COLOMBIA actuando por intermedio de apoderado judicial, contra FRANCISCO MIGUEL ZAMBRANO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandando, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandado, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes a favor del presente proceso y como también no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 007-2013-00471-00
AUTO 1 No. 0179

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, quien obra como apoderada de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE OCCIDENTE SA actuando por intermedio de apoderado judicial, contra MARIA EDELMIRA FIERRO ARANGO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandando, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandado, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.014-2017-00355-00
AUTO 2 No.0538**

En atención al escrito allegado por las entidades bancarias y/o financieras, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario el escrito allegado por las entidades bancarias para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 020 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARÍA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
Lissethe Paola Ramírez Rojas

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.014-2017-00355-00
AUTO 2 No.0539**

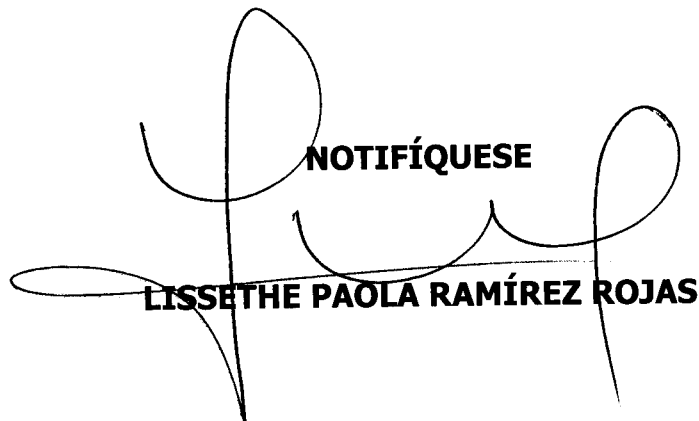
En atención a los escritos allegados por la parte actora y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado

DISPONE

DEVUELVA el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 020 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal
Civilista
Marta Patricia López Ramírez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.029-2009-01340-00
AUTO 1 No.0186**

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia, este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem, así:

CAPITAL	\$ 8.000.000.00
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS A DICIEMBRE 2017	\$ 6.047.822.85
INTERESES YA LIQUIDADOS	\$ 11201.947.18
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 25.249.770.03

SON: VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

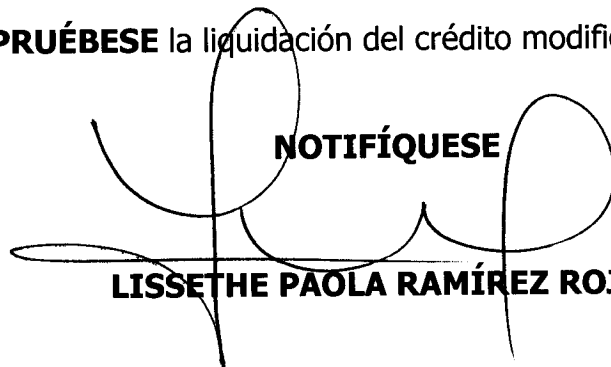
PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar las siguientes sumas de dinero como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada:

- **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS CON TRES CENTAVOS (\$25.249.770.03)**

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por este Despacho.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 020 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior:

Fecha: **07 DE FEBRERO DE
2018**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
LIQUIDACION DE CREDITO**

RADICACION: 029-2009-01340-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

BALDO CAPITAL	% EFEC ANUAL		% MAX MORAL (5%)		TASA MOR		SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA VIGENCIA	BALDO CAPITAL	% INT. CTES. MEH.	% INT. DIARIO	# DIAS	SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES
	19,37%	29,06%	2,15%	2,15%	171.865,75								
	19,37%	29,06%	2,15%	2,15%	\$ 171.865,75		abr-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$	
	19,37%	29,06%	2,15%	2,15%	\$ 171.865,75		may-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$	
	19,26%	28,89%	2,14%	2,14%	\$ 170.994,58		jun-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$	
	19,26%	28,89%	2,14%	2,14%	\$ 170.994,58		jul-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$	
	19,26%	28,89%	2,14%	2,14%	\$ 170.994,58		ago-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$	
	19,33%	29,00%	2,14%	2,14%	\$ 171.549,08		sep-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$	
	19,33%	29,00%	2,14%	2,14%	\$ 171.549,08		oct-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$	
	19,33%	29,00%	2,14%	2,14%	\$ 171.549,08		nov-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$	
	19,33%	29,00%	2,14%	2,14%	\$ 171.549,08		dic-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$	
	19,68%	29,52%	2,18%	2,18%	\$ 174.315,39		ene-16	\$	1,64%	0,05%	0	\$	
	19,68%	29,52%	2,18%	2,18%	\$ 174.315,39		feb-16	\$	1,64%	0,05%	0	\$	
	19,68%	29,52%	2,18%	2,18%	\$ 174.315,39		mar-16	\$	1,64%	0,05%	0	\$	
	20,54%	30,81%	2,26%	2,26%	\$ 181.069,19		abr-16	\$	1,71%	0,06%	0	\$	
	20,54%	30,81%	2,26%	2,26%	\$ 181.069,19		may-16	\$	1,71%	0,06%	0	\$	
	21,34%	32,01%	2,34%	2,34%	\$ 187.297,21		jun-16	\$	1,78%	0,06%	0	\$	
	21,34%	32,01%	2,34%	2,34%	\$ 187.297,21		jul-16	\$	1,78%	0,06%	0	\$	
	21,34%	32,01%	2,34%	2,34%	\$ 187.297,21		ago-16	\$	1,78%	0,06%	0	\$	
	21,99%	32,99%	2,40%	2,40%	\$ 192.319,38		sep-16	\$	1,83%	0,06%	0	\$	
	21,99%	32,99%	2,40%	2,40%	\$ 192.319,38		oct-16	\$	1,83%	0,06%	0	\$	
	21,99%	32,99%	2,40%	2,40%	\$ 192.319,38		nov-16	\$	1,83%	0,06%	0	\$	
	22,34%	33,51%	2,44%	2,44%	\$ 195.009,66		dic-16	\$	1,86%	0,06%	0	\$	
	22,34%	33,51%	2,44%	2,44%	\$ 195.009,66		ene-17	\$	1,86%	0,06%	0	\$	
	22,34%	33,51%	2,44%	2,44%	\$ 195.009,66		feb-17	\$	1,86%	0,06%	0	\$	
	22,34%	33,51%	2,44%	2,44%	\$ 195.009,66		mar-17	\$	1,86%	0,06%	0	\$	
	22,33%	33,50%	2,44%	2,44%	\$ 194.932,93		abr-17	\$	1,86%	0,06%	0	\$	
	22,33%	33,50%	2,44%	2,44%	\$ 194.932,93		may-17	\$	1,86%	0,06%	0	\$	
	22,33%	33,50%	2,44%	2,44%	\$ 194.932,93		jun-17	\$	1,86%	0,06%	0	\$	
	21,98%	32,97%	2,40%	2,40%	\$ 192.242,37		jul-17	\$	1,83%	0,06%	0	\$	
	21,98%	32,97%	2,40%	2,40%	\$ 192.242,37		ago-17	\$	1,83%	0,06%	0	\$	
	21,98%	32,97%	2,40%	2,40%	\$ 192.242,37		sep-17	\$	1,83%	0,06%	0	\$	
	20,96%	31,44%	2,30%	2,30%	\$ 184.345,40		oct-17	\$	1,75%	0,06%	0	\$	
	20,96%	31,44%	2,30%	2,30%	\$ 184.345,40		nov-17	\$					
	20,96%	31,44%	2,30%	2,30%	\$ 184.345,40		dic-17	\$					
	20,69%	31,04%	2,28%	2,28%	\$		ene-18	\$					
	20,69%	31,04%	2,28%	2,28%	\$		feb-18	\$					
	20,69%	31,04%	2,28%	2,28%	\$		mar-18	\$					

SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	\$ 6.047.822,85
RESUMEN	
CAPITAL Adeudado	\$ 8.000.000,00
SUB - TOTAL - INTERESES DE MORA	\$ 6.047.822,85
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS	\$ 11.201.947,18
INTERESES DE PLAZO	\$ -
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 25.249.770,03

SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES \$ -

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

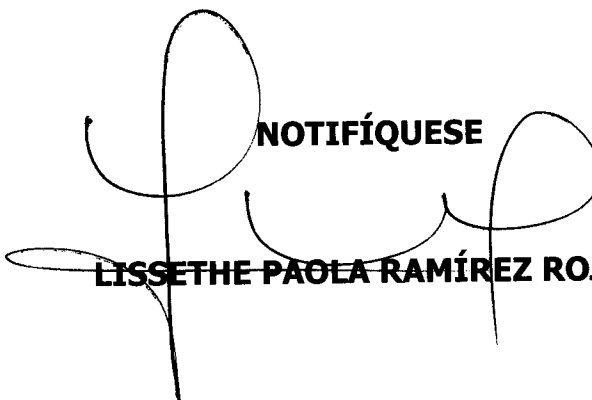
**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 032-2005-0086-00
AUTO 2 No. 0533**

En atención al escrito allegado por la apoderada de la parte actora y una vez revisadas las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de la parte actora, como quiera que el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No.370-228113 fue dejado a disposición del presente proceso por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Cali en virtud del embargo de remanentes, de igual forma, **EXHÓRTESE** a la abogada LILIANA GUTIERREZ PINO que deberá realizar la gestión pertinente ante la Oficina de Instrumentos de Publico a fin de que la medida cautelar sea inscrita como corresponde.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución Civil
Municipal
Santiago de Cali
07 de febrero de 2018

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 027-2012-00679-00
AUTO 2 No. 0527**

En atención al escrito allegado por la apoderada de la parte actora, y una vez revisadas las actuaciones aquí surtidas en el presente proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud allegada por la abogada LUZ MILENA TORRES BANGUERA de oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, como quiera que no obra embargo de remanentes ante el citado despacho.

SEGUNDO: EXHÓRTESE a la abogada LUZ MILENA TORRES BANGUERA a fin de que en cumplimiento de sus deberes como apoderado judicial de la parte demandante y en su calidad de abogado se abstenga de presentar solicitudes que resulten inconducentes, toda vez que son éstas malas prácticas, las generadoras de más congestión en los Despacho Judiciales.

TERCERO: Previo a requerir al pagador de la Secretaria de Educación Municipal de Cali **REQUIERASE** a la parte actora, a fin de que se sirva acreditar debidamente diligenciado el oficio No.2835 de fecha 21 de noviembre de 2012, cumplido lo anterior se procederá conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 003-2016-0046-00
AUTO 2 No. 0523**

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte actora, y una vez revisadas las actuaciones aquí surtidas en el presente proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REMITASE UNA VEZ MAS al abogado RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS al auto 1 No.0089 de fecha 24 de enero de 2018 obrante a folio 27, en el cual se dio trámite a la solicitud de la medida cautelar.

SEGUNDO: EXHÓRTESE al abogado RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS a fin de que en cumplimiento de sus deberes como apoderado judicial de la parte demandante y en su calidad de abogado se abstenga de presentar solicitudes que resulten inconducentes, toda vez que son éstas malas prácticas, las generadoras de más congestión en los Despacho Judiciales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali
Lissethe Paola Ramírez Rojas
07 de febrero de 2018

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.021-2015-00360-00
AUTO 2 No.0535**

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUIÉRASE a la parte demandada **COOPERATIVA COOPDOMUS** a fin de que se sirva acreditar la existencia del proceso de liquidación voluntaria dentro del término de la ejecutoria, a fin de proceder conforme a derecho corresponde, e **INDIQUESE** que una vez cumplido lo anterior se procederá a dar trámite a los solicitado si resulta pertinente, de lo contrario, se agrega sin consideración alguna el escrito que antecede para que obre y conste dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 020 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

Lissethe Paola Ramírez Rojas
Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal
No. 021-2015-00360-00
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.025-2012-0244-00
AUTO 2 No.0542**

En escritos que anteceden, la señora GINA KARINA PINEDA representante legal GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. en calidad de demandante, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el señor OSCAR MAURICIO PELAEZ representante legal de GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO S.A.S., en el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. a GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO S.A.S.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado OSCAR MAURICIO PELAEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.300.200 y T.P. No. 206.980 del C S de la Judicatura como apoderado de la parte cesionaria.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 020 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE FEBRERO DE
2018**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

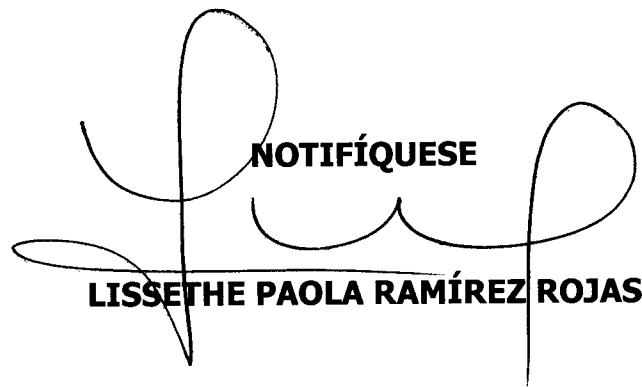
**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.023-2010-00123-00
AUTO 2 No.0543**

En atención a la cesión de crédito allegada y una vez revisadas las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

RESUELVE

AGREGUESE sin consideración alguna la anterior cesión de crédito, como quiera que a folio 166 el Juzgado de Origen, reconoce a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA como nuevo cesionario del banco BANCOLOMBIA.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 020 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal
Secretaría
Mano - SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.002-2010-00832-00
AUTO 2 No.0540**

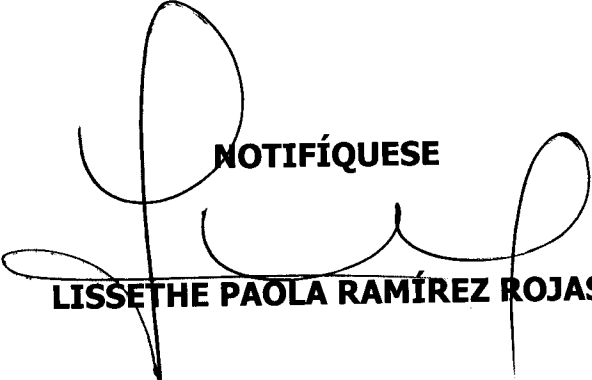
En atención al escrito allegado por las entidades bancarias y/o financieras, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al plenario el escrito allegado por las entidades bancarias para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos el oficio No.05-3623 debidamente diligenciado por la parte actora a fin de que obre dentro del presente trámite.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 020 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARÍA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal
Municipal de Santiago de Cali
Marta Patricia López Ramírez
SECRETARÍA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.02-2010-00832-00
AUTO 2 No.0541**

En escritos que anteceden, la señora GINA KARINA PINEDA representante legal GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. en calidad de demandante, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el señor OSCAR MAURICIO PELAEZ representante legal de GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO S.A.S., en el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. a GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO S.A.S.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado OSCAR MAURICIO PELAEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.300.200 y T.P. No. 206.980 del C S de la Judicatura como apoderado de la parte cesionaria.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 020 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE FEBRERO DE
2018**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 013-2016-00879-00
AUTO 2 No. 0524**

Revisadas las actuaciones precedentes y en atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el decomiso del vehículo de placas **IPV-497**, clase AUTOMOVIL, marca FORD, línea FIESTA, color PLATA PURO, modelo 2015, servicio PARTICULAR de propiedad del demandado JOSE HUGO HERNANDEZ TAMAYO identificado con Cedula de Ciudadanía No.16.580.254 y lo pongan a disposición de este Recinto Judicial.

SEGUNDO: LIBRESE por Secretaria, comunicación a la Policía Nacional SIJIN-AUTOMOTORES y a la Secretaria de Tránsito y Transporte que corresponda a fin de que decomisen el vehículo de placas **IPV-497** y lo pongan a disposición de este Despacho, aprehéndase e informen en poder de quien se encontraba el vehículo en el momento de la retención del mismo. Sírvase dejar el vehículo en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 032-2017-00049-00
AUTO 2 No. 0526

Revisadas las actuaciones precedentes y en atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE el decomiso del vehículo de placas **JIM-812**, clase CAMIONETA, marca NISSAN, línea X-TRAIL T32, color BLANCO PERLADO, modelo 2017 servicio PARTICULAR de propiedad del demandado JESUS ALBERTO MOSQUERA HURTADO identificado con Cedula de Ciudadanía No.11.636.629 y lo pongan a disposición de este Recinto Judicial.

SEGUNDO: LIBRESE por Secretaria, comunicación a la Policía Nacional SIJIN-AUTOMOTORES y a la Secretaria de Tránsito y Transporte que corresponda a fin de que decomisen el vehículo de placas **JIM-812** y lo pongan a disposición de este Despacho, aprehéndase e informen en poder de quien se encontraba el vehículo en el momento de la retención del mismo. Sírvase dejar el vehículo en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 025-2010-00354-00
AUTO 1 No. 0177

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta AMPARO BUCHELLI DE ZUÑIGA en contra MARIA FERNANDA MENDEZ RINCON y NUBIA DE LOS ANGELES RINCON, el Juzgado,

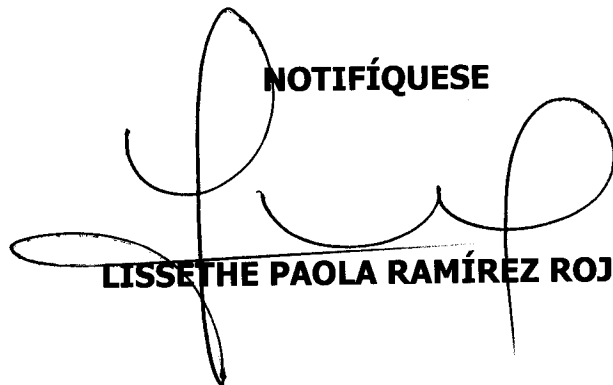
RESUELVE:

DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte del salario, comisiones, honorarios y demás conceptos susceptibles de embargo, que devenga la señora NUBIA DE LOS ANGELES RINCON, identificada con la Cedula de Ciudadanía No.51.672.775 como empleada de las entidades SER OCUPACIONAL LTDA, SERVICIOS INTEGRALES LAS S.A.S., COLSANITAS, COOMEVA EPS Y PREVIMEDIC S.A.

LIMITESE la presente medida cautelar a la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$7.500.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

*Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal
Lissethe Paola Ramírez Rojas
07 de febrero de 2018*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 025-2016-00186-00
AUTO 1 No. 0170

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta el PARQUE RESIDENCIAL CAÑAVERALEJO IV ETAPA P.H. en contra EDILIA TRUJILLO GONZALEZ y LUIS CARLOS MONTOYA RUEDA, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETESE el embargo y posterior secuestro de los derechos que sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 370- 246100 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, posea los demandados EDILIA TRUJILLO GONZALEZ y LUIS CARLOS MONTOYA RUEDA, identificados con C.C. No.29.541.397 y 16.356.310, respectivamente. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARÍA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 025-2016-00186-00
AUTO 2 No. 0522**

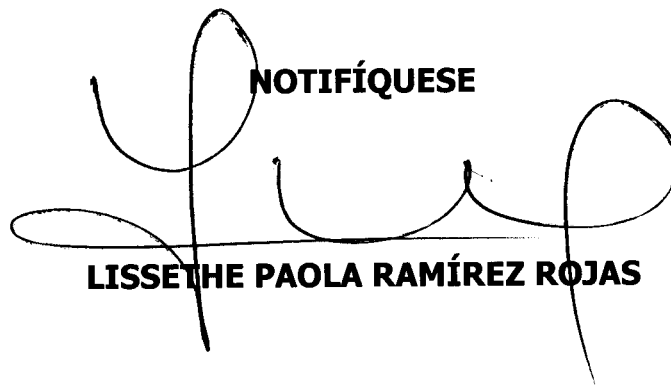
En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte actora, y una vez revisadas las actuaciones aquí surtidas en el presente proceso, el Juzgado,

RESUELVE

AGREGUESE a los autos el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual informa los abonos realizados por la parte ejecutada correspondientes a la suma de \$2.000.000.00, lo anterior, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución
Civil Municipal de Cali
Municipalidad de Cali
07/02/2018

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 016-2016-00331-00
AUTO 1 No. 0171**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta el BANCO DE BOGOTA SA contra JOHANA PAOLA ANGEL MONTOYA el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre de la demandada JOHANA PAOLA ANGEL MONTOYA identificada con C.C No. 31.433.006, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$40.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil
Municipal
Marianela Ramírez Rojas
07/02/2018

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 020-2017-00444-00
AUTO 2 No. 0529

En atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al pagador de la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA DE LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA** a fin de que se sirvan dar cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio No.2906 de fecha 25 de julio de 2017, emanado por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, dictado por este recinto judicial, en el cual se decretó " *el embargo y secuestro de la quinta parte del sueldo, en lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga el demandado DANIEL MULATO C.C. 94.378.991, como empleado de esa entidad. LIMITAR el embargo hasta la suma de \$1.000.000.000/cte.*" **Lo anterior, previo a iniciar el trámite sancionatorio a que haya lugar.**

SEGUNDO: PREVENGASELE al pagador de la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA DE LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA** que de no atender la orden oportunamente deberán responder por los valores dejados de consignar e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

TERCERO: INFÓRMESE mediante oficio y por Secretaría al **PAGADOR** de la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA DE LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA** que el presente asunto fue reasignado a éste Despacho Judicial, por encontrarse en etapa de ejecución forzosa; que la medida cautelar decretada por el juzgado de conocimiento **continúa vigente** pero a órdenes de este Despacho. Por lo anterior, deberá consignar los dineros embargados a órdenes de este Recinto Judicial a la cuenta No. **760012041615** del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 020-2017-00444-00

AUTO 1 No. 0176

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO en contra DANIEL MULATO HENAO, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre del demandado DANIEL MULATO HENAO identificado con C.C No. 94.378.991, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma UN MILLON DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal
Lissethe Paola Ramírez Rojas
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 04-2013-00448-00

AUTO 1 No. 0178

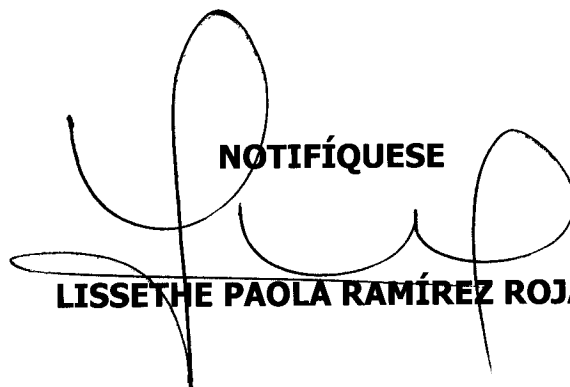
Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta BANCO DAVIVIENDA SA en contra MIGUEL ANGEL BURBANO, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETESE el embargo y secuestro de la opción de compra sobre los contratos de arrendamiento financiero, opciones de compra de contratos de arrendamiento financiero de tracto sucesivo que estén cancelando, y demás beneficios en contratos de leasing financiero que posee el demandado MIGUEL ANGEL BURBANO en LEASING BOLIVAR S.A. hoy BANCO DAVIVIENDA S.A.

LIMITESE la presente medida cautelar a la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$190.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal
Civiles Miguel Ángel Burbano
Lissethe Paola Ramírez Rojas
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 028-2012-00181-00
AUTO 1 No. 0174

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta el BANCO PICHINCHA S.A. en contra DARIO ANTONIO MORALES RODRIGUEZ, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre del demandado DARIO ANTONIO MORALES RODRIGUEZ identificado con C.C No. 16.721.409, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$40.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 034-2011-00574-00
AUTO 1 No. 0175

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta el BANCO PICHINCHA S.A. en contra LUIS ANGEL ANGULO REINA, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre del demandado LUIS ANGEL ANGULO REINA identificado con C.C No. 16.474.122, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$42.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Municipal de Santiago de Cali
SECRETARÍA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 014-2016-00382-00
AUTO 1 No. 0172

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta el BANCO DE BOGOTA SA contra EFRAIN ARTURO ROSERO FIGUEROA, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero en el **BANCO GNB SUDAMERIS**, que figuren a nombre del demandado EFRAIN ARTURO ROSERO FIGUEROA identificado con C.C No. 39.834.000, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$54.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

*Notificación por correo electrónico
a la parte demandada EFRAIN ARTURO ROSERO FIGUEROA
el día 07 de febrero de 2018
Lissethe Paola Ramírez Rojas*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 026-2015-00826-00
AUTO 1 No. 0173

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta el BANCO DE BOGOTA SA contra MARCO AURELIO HURTADO MORENO, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero en el **BANCO GNB SUDAMERIS**, que figuren a nombre del demandado MARCO AURELIO HURTADO MORENO identificado con C.C No. 16.616.588, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$16.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal
Civiles Altruistas
Marta Patricia Ramírez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.028-2016-00200-00
AUTO 2 No.0537**

En atención al escrito allegado por la parte actora y una vez revisado el portal Web del Banco Agrario de Colombia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al plenario el escrito allegado por el Juzgado de Origen para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en este recinto Judicial a favor del proceso de la referencia, razón por la cual lo solicitado en relación con el pago de depósitos judiciales resulta improcedente

TERCERO: SOLICITASE una vez más colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de todos los depósitos judiciales que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde, **toda vez que se encuentra pendiente la terminación del proceso el cual está supeditada con la entrega de depósitos judiciales.** Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

CUARTO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 020 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 008-2012-00509-00

AUTO 2 No. 0528

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte actora, y una vez revisadas las actuaciones aquí surtidas en el presente proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REMITASE UNA VEZ MAS al abogado MIGUEL HUMBERTO RAMIREZ MONTOYA al auto de sustanciación No.S1-0728 de fecha 12 de mayo de 2016 obrante a folio 11, en el cual se dio trámite a la solicitud de la medida cautelar.

SEGUNDO: EXHÓRTESE al abogado MIGUEL HUMBERTO RAMIREZ MONTOYA a fin de que en cumplimiento de sus deberes como apoderado judicial de la parte demandante y en su calidad de abogado se abstenga de presentar solicitudes que resulten inconducentes, toda vez que son éstas malas prácticas, las generadoras de más congestión en los Despacho Judiciales.

TERCERO: POR SECRETARIA expídase nuevamente el oficio No.05-951 de fecha 20 de mayo de 2016 obrante a folio 12, mediante el cual se dio a conocer a las entidades bancarias la medida decretada mediante auto de sustanciación No.S1-0728 de fecha 12 de mayo de 2016

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

*Jurisdicción del Poder Judicial
Civiles Municipales
Santiago de Cali
07 de febrero de 2018*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.020-2016-00048-00
AUTO 2 No.0534**

En atención al escrito allegado por la parte actora y una vez revisado el portal Web del Banco Agrario de Colombia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que reposan depósitos judiciales en este recinto Judicial a favor del proceso de la referencia por la suma de \$642.864.00, razón por la cual lo solicitado en relación con el pago de depósitos judiciales por la suma de \$912.162.00 resulta improcedente hasta tanto el Juzgado de Origen proceda con la conversión de los depósitos judiciales.

SEGUNDO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$612.864.00 a favor del abogado JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.747.521 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002157793	19/01/2018	\$ 321.432,00
469030002157792	19/01/2018	\$321.432.00

TERCERO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

CUARTO: SOLICITASE una vez más colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de todos los depósitos judiciales que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde, **toda vez que se encuentra pendiente la terminación del proceso el cual está supeditada con la entrega de depósitos judiciales.** Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

QUINTO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en

Una vez cumplido lo anterior ingrédese a despacho a fin de proceder con la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE FEBRERO DE 2018**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.014-2015-00918-00
AUTO 2 No.0536**

En atención al escrito allegado por la parte actora y una vez revisado el portal Web del Banco Agrario de Colombia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en este recinto Judicial a favor del proceso de la referencia, razón por la cual lo solicitado en relación con el pago de depósitos judiciales resulta improcedente

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

TERCERO: SOLICITASE una vez más colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de todos los depósitos judiciales que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde, toda vez que se encuentra pendiente la terminación del proceso el cual está supeditada con la entrega de depósitos judiciales. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

CUARTO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 020 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.015-2016-00724-00
AUTO 2 No. 0525

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al oficio No. 10-2532 allegado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali que antecede, el Juzgado,

RESULEVE

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el oficio remitido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual comunica a este Recinto Judicial el embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente asunto, de propiedad del demandado FELIPE RINCON MARTINEZ.

SEGUNDO: OFÍCIESE al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes **SI SURTE EFECTOS**, por ser el primero en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

14

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 021-2016-00322-00

AUTO 2 No. 0521

En atención a lo solicitado por el ejecutante y previo a resolver lo pretendido, resulta oportuno precisar, que con la entrada en vigencia de la ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Policía" y específicamente en virtud de lo normado en el parágrafo 1º del Artículo 206; las Secretarías de Gobierno Municipales -Inspecciones de Policía-, dejaron de tener como una de sus atribuciones la práctica de las diligencias jurisdiccionales, por comisión de los Jueces, como lo son las diligencias de secuestro y las de entrega.

Que en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta la facultad concedida por el legislador en sus artículos 37 y 38 del Código General del Proceso y como quiere que mediante decreto No. 4112010200563 de fecha 24 de agosto de 2017 expedido por la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali " Por el cual se efectúa una delegación para efectos de tramitar las comisiones civiles y se dictan otras disposiciones" dispuso delegar en el Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali a cargo del Dr. Juan Pablo Paredes Campo o a quien ocupe tal empleo, la facultad para tramitar, resolver y remitir a los despachos judiciales de origen comisiones civiles, en consecuencia de lo anterior en adelante se comisionará a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a cargo del Dr. JUAN PABLO PAREDES CAMPO O A QUIEN OCUPE TAL EMPLEO, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro, como corresponde.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a cargo del señor **JUAN PABLO PAREDES CAMPO**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del 50% de los derechos que posee el demandado **FABIO ALBERTO MINA HURTADO** identificado con C.C. No.16.636.674 sobre el bien inmueble identificado con la Matricula inmobiliaria Nro. **370-270959** el cual se única en el lote 35 manzana U Zona Suroriental o en la dirección que se indique al momento de la diligencia.

SEGUNDO: LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, queda facultada para **SUBCOMISIONAR** a la dependencia que considere idónea para el cumplimiento de la comisión, de igual manera se le faculta para **DESIGNAR** secuestre **de la lista de auxiliares de la justicia, FIJAR GASTOS** al secuestre hasta por la suma de \$180.000 y para **RELEVARLO** en el evento en que el nombrado no comparezca, caso en el cual, el funcionario respectivo deberá dejar constancia en el acta.

TERCERO: Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado. La parte interesada tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 022-2017-00554-00
AUTO 2 No. 0532**

En atención a lo solicitado por el ejecutante y previo a resolver lo pretendido, resulta oportuno precisar, que con la entrada en vigencia de la ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Policía" y específicamente en virtud de lo normado en el parágrafo 1º del Artículo 206; las Secretarías de Gobierno Municipales -Inspecciones de Policía-, dejaron de tener como una de sus atribuciones la práctica de las diligencias jurisdiccionales, por comisión de los Jueces, como lo son las diligencias de secuestro y las de entrega.

Que en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta la facultad concedida por el legislador en sus artículos 37 y 38 del Código General del Proceso y como quiere que mediante decreto No. 4112010200563 de fecha 24 de agosto de 2017 expedido por la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali " Por el cual se efectúa una delegación para efectos de tramitar las comisiones civiles y se dictan otras disposiciones" dispuso delegar en el Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali a cargo del Dr. Juan Pablo Paredes Campo o a quien ocupe tal empleo, la facultad para tramitar, resolver y remitir a los despachos judiciales de origen comisiones civiles, en consecuencia de lo anterior en adelante se comisionará a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a cargo del Dr. JUAN PABLO PAREDES CAMPO O A QUIEN OCUPE TAL EMPLEO, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro, como corresponde.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a cargo del señor **JUAN PABLO PAREDES CAMPO**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del 16.66% de los derechos de propiedad de la demandada MARTHA ISABEL GONZALEZ LONDOÑO identificada con C.C. No.66.859.309 que recaen sobre bien inmueble identificado con la Matricula inmobiliaria Nro. **370-157537** ubicado en la carrera 41B /42 Calle 15 Hoy, Calle 14B 41B-27, calle 15 No.41B-27 Barrio el Guabal Comuna 10 (dirección extraída del certificado de tradición) o en la dirección que se indique al momento de la diligencia.

SEGUNDO: LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, queda facultada para **SUBCOMISIONAR** a la dependencia que considere idónea para el cumplimiento de la comisión, de igual manera se le faculta para **DESIGNAR** secuestre **de la lista de auxiliares de la justicia, FIJAR GASTOS** al secuestre hasta por la suma de \$180.000 y para **RELEVARLO** en el evento en que el nombrado no comparezca, caso en el cual, el funcionario respectivo deberá dejar constancia en el acta.

TERCERO: Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado. La parte interesada tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **07 DE FEBRERO DE 2018**
LA SECRETARIA